



A.G.Z.T.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL  
 DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
 CITACIONES Y NOTIFICACIONES  
**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,  
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
 EXPEDIENTE N° 348/2018 – CA**

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas **08:00** del día **01 de JULIO** de **2021**, notifiqué a:

**GERENCIA DISTRITAL LA PAZ I DEL S.I.N.**

**CON SENTENCIA DE 21 DE MAYO DE 2021**; mediante Cedula fijada en Secretara de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

*[Handwritten signature]*  
 Abog. **Arrian C. Araya Orioste**  
 OFICIAL DE NOTIFICACIONES  
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

*[Handwritten signature]*  
 Testigo: Oscar Ovidio Asebey Zerda  
 C.I. 4119402 Ch.

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas **08:01** del día **01 de JULIO** de **2021**, notifiqué a:

**AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION  
 TRIBUTARIA**

**CON SENTENCIA DE 21 DE MAYO DE 2021**; mediante Cedula fijada en Secretara de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

*[Handwritten signature]*  
 Abog. **Arrian C. Araya Orioste**  
 OFICIAL DE NOTIFICACIONES  
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

*[Handwritten signature]*  
 Testigo: Oscar Ovidio Asebey Zerda  
 C.I. 4119402 Ch.

B.A.O.



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL  
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CITACIONES Y NOTIFICACIONES  
**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
EXPEDIENTE N° 348/2018 – CA**

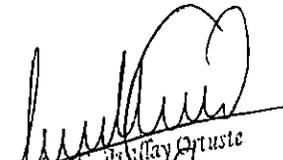
---

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas **08:02** del día **01 de JULIO** de 2021, notifiqué a:

**WALTER MARIACA MORALES "3ER INT"**

CON SENTENCIA DE 21 DE MAYO DE 2021; mediante Cedula fijada en Secretaria de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

  
Abogado *[Firma]* *[Firma]* Artista  
OFICINA DE EJECUCION  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA SOCIAL  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

  
Testigo: Oscar Ovidio Asebey Zerda  
C.I. 4119402 Ch.



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**  
**SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA**  
**Sentencia N° 29**

**Súcre, 21 de mayo de 2021**

**Expediente:** 348/2018-CA  
**Demandante:** Gerencia Distrital La Paz I – Servicio de Impuestos Nacionales  
**Demandado:** Autoridad General de Impugnación Tributaria  
**Proceso:** Contencioso Administrativo  
**Resolución impugnada:** AGIT-RJ 1833/2018 de 14 de agosto  
**Magistrado Relator:** Lic. Esteban Miranda Terán

Emitida dentro del proceso contencioso administrativo seguido por la Gerencia Distrital La Paz I.– Servicio de Impuestos Nacionales, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

**VISTOS:** La demanda contenciosa administrativa de fs. 15 a 19, interpuesta por Iván Arancibia Zegarra Gerente Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales (en adelante SIN), contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (en adelante AGIT); impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1833/2018 de 14 de agosto de fs. 1 a 9; el Auto de Admisión de 27 de noviembre de 2018 de fs. 22; el memorial de fs. 37 a 51, que contestó la demanda; la Réplica de fs. 92 a 94; la Dúplica de fs. 98 a 100; el memorial de fs. 30 a 32, presentado por Walter Mariaca Morales a través de su apoderado Walter Mario Morales Reynolds (en adelante el contribuyente) en calidad de tercero interesado; el Decreto de Autos para Sentencia de 31 de mayo de 2019 de fs. 101; los antecedentes procesales y todo lo que en materia fue pertinente analizar; y:

**I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DEL PROCESO:**

El 22 de diciembre de 2008, el contribuyente presentó la Declaración Jurada Form. 200, con Número de Orden 2031363153 (en adelante DDJJ), correspondiente al Impuesto al Valor Agregado (en adelante IVA) del período fiscal noviembre de la gestión 2008, declarando una deuda tributaria de Bs7.624.- (Siete mil seiscientos veinticuatro 00/100 bolivianos) (fs. 4 del Anexo 1).

El 24 de septiembre de 2012, el SIN notificó mediante cédula (fs. 16 del Anexo 1) al contribuyente con el **Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria** (en adelante PIET) **N° 24-1634-12 de 12 de junio 2012** (fs. 11 del Anexo 1), que comunicó el inicio de la ejecución tributaria de la deuda tributaria en la DDJJ, al tercer día de la notificación con el referido PIET.

Mediante Memorial de 28 de junio de 2017 (fs. 38 a 40 del Anexo 1), subsanado mediante memorial de 7 de noviembre de 2017 (fs. 38 a 40 del Anexo 1), el

contribuyente solicitó la prescripción de la facultad de ejecución tributaria del SIN, como oposición a la ejecución tributaria de la deuda tributaria contenida en la DDJJ.

El 5 de febrero de 2018, el SIN notificó personalmente (fs. 68 del Anexo 1) al contribuyente con el **Auto Administrativo** (en adelante AA) **N° 391720000261 de 26 de diciembre de 2017** (fs. 62 a 67 del Anexo 1), que **RECHAZÓ** la solicitud de prescripción y dispuso continuar con la ejecución tributaria.

Contra el referido AA, el contribuyente interpuso recurso de alzada (fs. 14 a 18 del Anexo 1 en impugnación administrativa), emitiendo la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz (en adelante ARIT), la **Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0696/2018 de 21 de mayo** (fs. 69 a 78 del Anexo 1 en impugnación administrativa), que **REVOCÓ totalmente** el AA impugnado; dejando sin efecto, por prescripción, la facultad de ejecución tributaria del SIN iniciada mediante el PIET N° 24-1634-12, respecto de la deuda tributaria contenida en la DDJJ.

Contra la referida Resolución del Recurso de Alzada, el SIN interpuso recurso jerárquico (fs. 82 a 85 del Anexo 1 en impugnación administrativa), emitiendo la AGIT la **Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1833/2018 de 14 de agosto** (fs. 109 a 117 del Anexo 1 en impugnación administrativa), que **CONFIRMÓ** la resolución impugnada.

Contra la referida Resolución de Recurso Jerárquico, el SIN interpuso la demanda contencioso administrativa (fs. 15 a 19), que se pasa a resolver:

## **II. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA, LA CONTESTACIÓN Y EL APERSONAMIENTO DEL TERCERO INTERESADO:**

### **Demanda.**

El SIN a través del escrito de fs. 15 a 19, relacionó los antecedentes ocurridos hasta la resolución impugnada y argumentó que la AGIT, al confirmar la prescripción de la facultad de ejecución tributaria declarada por la ARIT, interpretó erróneamente los antecedentes y vulneró la normativa tributaria, lesionando los derechos del SIN, conforme lo siguiente:

Citando partes de la resolución impugnada, aseveró que cuando se valoró las causales de interrupción del término de prescripción de la facultad de ejecución tributaria, la AGIT desconoció la aplicación supletoria del Código Civil (en adelante CC); toda vez que, los incisos a) y b) del art. 61 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano (en adelante CTB-2003), sólo disponen las causales de suspensión e interrupción del plazo de la prescripción en etapa de determinación tributaria, que no son aplicables en la etapa de ejecución tributaria, porque se encuentran supeditadas a que el contribuyente solicite facilidades de pago y/o reconozca la deuda tributaria.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

En ese sentido, aseveró que existe: "**...UN VACÍO EN CUANTO A LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN EN ETAPA DE EJECUCIÓN TRIBUTARIA RESPECTO AL ACCIONAR DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA EN SU CALIDAD DE ACREEDOR; en tal sentido, ES IRREFUTABLE EL HECHO DE QUE POR SUPLETORIEDAD Y ANTE LA EVIDENTE EXISTENCIA DE VACÍO LEGAL, POR LO QUE, SE HACE PLENAMENTE APLICABLE AL TENOR DEL PARÁGRAFO III DEL ARTÍCULO 8 Y ARTÍCULO 74 DE LA LEY N° 2492, POR SUPLETORIEDAD Y ANALOGÍA, EL PARÁGRAFO II DEL ARTÍCULO 1503 DEL CÓDIGO CIVIL...**"<sup>1</sup> (Resaltado, subrayado y mayúsculas de origen); aspecto que, no fue considerado por la AGIT al momento de emitir la resolución impugnada.

Recordó que, el ejercicio de la facultad de recaudación de las Administraciones Tributarias reconocida en el art. 66-3 del CTB-2003, genera recursos para la hacienda del Estado, coadyuvando en la inversión pública para la salud, educación, infraestructura y todas las necesidades de los estantes y habitantes del Estado Plurinacional; en ese contexto, afirmó que las medidas coactivas buscan información patrimonial del contribuyente para ejercer "la finalidad de la recaudación", que es el cobro efectivo de la deuda tributaria a través de inscripciones de no solvencias, hipotecas legales, embargos y retenciones de fondos, sobre bienes y derechos del contribuyente deudor; por lo que: "**...DEBEN CONSIDERARSE COMO CAUSALES DE INTERRUPCIÓN AL SER ACCIONES QUE INEGABLEMENTE SE CONSTITUYEN EN ACCIONES QUE REFLEJAN LA VOLUNTAD DEL ACREEDOR DE NO ABANDONAR SU FACULTAD DE COBRO, ENTONCES NOS SORPRENDE DE SOBREMNERA QUE LA AUTORIDAD DE IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA CON UN SENTIDO MUY SIMPLISTA, NO RECONOZCA ESTAS GESTIONES REALIZADAS EN BASE A LAS AMPLIAS Y PRERROGATIVAS POTESTADES INHERENTES A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA...**"<sup>2</sup> (Resaltado, subrayado y mayúsculas de origen).

Añadió que, la AGIT restó importancia a la facultad de ejecución tributaria reconocida en el art. 66-6 del CTB-2003, que es consecuencia de la facultad de recaudación; razón por la que, cuestionó ¿cómo se podría ejercer la facultad de ejecución tributaria? y ¿cuál es el objeto de las medidas coactivas de hipoteca, embargo y retención de fondos?; así, afirmó que esas acciones deben ser consideradas como medidas que han cumplido su finalidad, debiendo incluso constituirse en un reconocimiento tácito por parte del contribuyente.

Por otra parte, cuestionó ¿cuál es el objeto de las medidas coactivas, si estas no serán consideradas? y ¿cuál su incidencia en la ejecución tributaria?; por lo que, la AGIT ante el vacío jurídico expuesto, debe considerar las medidas coactivas como causales de interrupción del término de prescripción, porque demuestran las acciones realizadas por el SIN en calidad de acreedor y no premiar al contribuyente que, no asume la obligación prevista en el art. 108-7 de la Constitución Política del Estado (en adelante CPE), evidenciando una falta de moral tributaria.

<sup>1</sup> Fs. 17 vta., cuarto párrafo, demanda contenciosa administrativa.

<sup>2</sup> Fs. 18, primer párrafo, demanda contenciosa administrativa.

Puntualizó las acciones realizadas por el SIN después de notificarse el PIET N° 24-1634-12 y aseveró que esas acciones demuestran que se cumplió el fin de la ejecución tributaria, siendo efectivas; consiguientemente, debe: "...operar la **interrupción de la prescripción** e iniciar su cómputo nuevamente tal como establece el segundo párrafo del Art. 61 de la Ley N° 2492..."<sup>3</sup> (Resaltado de origen); porque el SIN, nunca desistió del cobro de la deuda tributaria.

### **Petitorio.**

Solicitó se declare **PROBADA** la demanda y se revoque la resolución impugnada, manteniéndose firme y subsistente el AA N° 391720000261.

### **Admisión.**

Mediante Auto de 27 de noviembre de 2018 de fs. 22, este Tribunal admitió la demanda contenciosa administrativa, disponiéndose el traslado al demandando y al tercero interesado mediante provisión citatoria para que asuman defensa.

### **Contestación.**

La AGIT mediante memorial de fs. 37 a 51, contestó negativamente a la demanda contenciosa administrativa, conforme a lo siguiente:

Relacionando los antecedentes ocurridos hasta la emisión de la AA N° 391720000261, señaló que los argumentos de la demanda, son una reiteración de los expuestos y resueltos en instancia recursiva; encontrándose el Tribunal Supremo de Justicia (en adelante TSJ) impedido de ingresar al fondo de la acción, al existir carencia de carga recursiva del SIN, conforme se estableció en las Sentencias N° 238/2013 de 5 de julio y N° 252/2017 de 118 de abril, emitidas por Sala Plena del TSJ.

Citando las Sentencias N° 119/2017 de 13 de marzo y N° 32/2016 de 20 de octubre, emitidas por el TSJ (no identificó las Salas emisoras), referidas a que no es posible inferir, suponer o adivinar lo que quiso expresar la parte actora; alegó que la demanda debe ser declarada improbadada, porque omite peticiones claras y no demuestra jurídicamente cuáles son los agravios causados por la resolución impugnada.

Afirmó que el SIN, pretendiendo justificar su postura, argumentó disconformidades sin exponer criterios objetivos, claros y acordes al orden jurídico nacional; asimismo, hizo notar que el SIN observó la determinación de la ARIT, cuando conforme a la Sentencia N° 581/2017 de 12 de julio, emitida por Sala Plena del TSJ, en el proceso contencioso administrativo, se realiza el control de legalidad sobre los actos ejercidos por la AGIT; por lo que, no es correcto aducir agravios de actos emitidos por la ARIT, demostrando el incumplimiento del principio de "buena fe".

---

<sup>3</sup> Fs. 19 último párrafo, demanda contenciosa administrativa.



*Estado Plurinacional de Bolivia*  
*Órgano Judicial*

Aclaró que la problemática a resolver, radica en establecer si las medidas coactivas asumidas por el SIN, influyeron o no, en el cómputo del término de la prescripción de la facultad de ejecución tributaria, de acuerdo al marco legal vigente; en ese sentido, afirmó que la resolución impugnada, fundamentó la resolución impugnada aplicando los arts. 59-I, 60-II, 94-II y 108-I-6 del CTB-2003, **sin modificaciones**, estableciéndose que dicha facultad se encuentra prescrita; toda vez que, dentro el plazo establecido para ejercer su facultad de ejecución tributaria, no se hizo efectivo el cobro de la deuda tributaria.

Aclaró que el CTB-2003, no reconoce las medidas coactivas como causales de suspensión o interrupción del cómputo del plazo de prescripción; por lo que, las medidas realizadas por el SIN no pueden constituirse en causales de interrupción; asimismo, aclaró que los plazos y la forma de cómputo del término de la prescripción de la facultad de ejecución tributaria, se encuentran establecidas en el CTB-2003; por lo que, al no existir vacío legal, no corresponde aplicar supletoriamente el CC.

Aseveró que en la resolución impugnada se cumplió con el principio de "congruencia" y el debido proceso, porque la controversia fue resuelta conforme a los antecedentes ocurridos, los argumentos expuestos por las partes y la normativa aplicable al caso, advirtiéndose que, dentro el plazo de la prescripción de la facultad de ejecución tributaria, no ocurrieron las causales de interrupción y/o suspensión previstas en los arts. 61 y 62 del CTB-2003.

Citó la Sentencia N° 91 de 25 de septiembre de 2018, emitida por la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del TSJ, referida a los presupuestos que deben cumplirse para que opere la supletoriedad de una legislación en otra; también, citó la Sentencia N° 88 de 8 de agosto de 2017, emitida por la misma Sala, referida a que las medidas coactivas tendientes al cobro de la deuda tributaria, no se encuentran previstas en los arts. 61 y 62 del CTB-2003, como causales de interrupción y/o suspensión del plazo de prescripción de la facultad de ejecución tributaria; en ese sentido, argumentó que la pregunta planteada por el SIN, con relación a ¿cuál es el objeto de las medidas coactivas?, es una petición al margen de los parámetros legales; más aún, si la AGIT emitió su determinación motivada y fundamentada de acuerdo a las pretensiones de las partes y a la normativa aplicable al caso.

#### **Petitorio.**

Solicitó declarar **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa interpuesta y mantener firme y subsistente la resolución impugnada.

#### **Réplica y Dúplica.**

El SIN mediante memorial de fs. 92 a 94, presentó réplica reiterando los argumentos expuestos en su demanda contenciosa administrativa.

La AGIT, a través del escrito de fs. 98 a 100, presentó dúplica reiterando los argumentos expuestos al momento de contestar la demanda y la solicitud de declarar improbada la demanda contenciosa administrativa.

### **Tercero interesado.**

Mediante memorial de fs. 30 a 32, el contribuyente se apersonó al proceso en su calidad de tercero interesado; afirmando que los argumentos expuestos por el SIN en su demanda contenciosa administrativa, no tienen asidero legal, porque las medidas coactivas realizadas no son causales de interrupción del término de prescripción de la facultad de ejecución tributaria.

Aclaró que el PIET, no es un Título de Ejecución Tributaria (en adelante TET), porque no se encuentra previsto en el art. 108 del CTB-2003; más aún, si conforme al art. 4 del Decreto Supremo (en adelante DS) N° 27874 de 26 de noviembre de 2004, el PIET solo determina el efecto compulsivo y coercitivo, para que el contribuyente pague la deuda tributaria al tercer día de su notificación.

### **Petitorio.**

Solicitó se declare **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa y se confirme la resolución impugnada.

### **Decreto de Autos:**

Estando cumplidas todas las formalidades, se emitió Decreto de Autos para Sentencia de 31 de mayo de 2019 de fs. 101.

### **III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:**

La controversia radica en establecer si, en los incisos a) y b) del art. 61 del CTB-2003, que prevén las causales de interrupción del término de prescripción en etapa de ejecución tributaria, contiene un vacío legal, al no reconocer las medidas coactivas realizadas por el SIN para cobrar la deuda tributaria, como causales de interrupción del referido plazo de prescripción; correspondiendo aplicar supletoriamente el art. 1503-II del CC, de acuerdo a los arts. 8-III y 74 del CTB-2003; aspecto que, demostraría que la AGIT aplicó erróneamente la normativa tributaria al confirmar la determinación de la ARIT, que declaró prescrita la facultad de ejecución tributaria del SIN.

### **IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO:**

Reconocida la competencia de esta Sala para la resolución de la controversia, de conformidad al art. 2 de la Ley N° 620 del 31 de diciembre de 2014; en concordancia con el art. 775 del CPC-1975 y la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439 (CPC-2013) y tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo, como juicio de puro derecho, en el que se analiza la correcta aplicación de la Ley a



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

los hechos expuestos por la parte demandante; corresponde realizar el control jurisdiccional y de legalidad sobre los actos ejercidos por la AGIT.

### **Doctrina, jurisprudencia y legislación aplicable al caso.**

#### **Sobre el principio "iura novit curia".**

El principio *iura novit curia*, es un principio de derecho procesal, por el que se entiende que **"el juez conoce el derecho aplicable"**; por tanto, **no es necesario que las partes prueben en un litigio lo que dicen las normas**. Este principio se encuentra relacionado con la máxima "dame los hechos, yo te daré el Derecho", que se entiende como "*da mihi factum, Tibi Dabo ius*", o "*narra mihi factum, narro tibi ius*", reservándole al juzgador el derecho y a las partes los hechos.

#### **Respecto a la prescripción en materia tributaria.**

En la doctrina tributaria, José María Martín señala: "*La prescripción es generalmente enumerada entre los modos o medios extintivos de la obligación. Sin embargo, desde un punto de vista de estricta técnica jurídica, esa institución no extingue la obligación, sino la exigibilidad de ella, es decir la correspondiente acción del acreedor tributario para hacer valer su derecho al cobro de la prestación patrimonial que atañe al objeto de aquella...*" (Martín, José María, Derecho Tributario General, 2ª edición, pág. 189). Asimismo, el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, ilustra que: "*la prescripción de las obligaciones no reclamadas durante cierto tiempo por el acreedor o incumplidas por el deudor frente a la ignorancia o pasividad prolongadas del titular del crédito, tornándose las obligaciones inexigibles, por la prescripción de acciones que se produce...*" (Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 24ª Edición. Argentina. Editorial Heliasta, p. 376).

El instituto de la prescripción está contemplado en el CTB-2003, precisamente en la Subsección V, de la Sección VII, dedicada a las formas de extinción de la obligación tributaria, estableciendo que es una categoría jurídica por la que, se le atribuye la función de ser una causa extintiva de la obligación tributaria, al ser necesaria para el orden social, que responde a los principios constitucionales de "certeza" y "seguridad jurídica" y no en la equidad y la justicia, puesto que: "*El fundamento del instituto de la prescripción estriba en evitar la inseguridad que trae aparejada al transcurso del tiempo sin el ejercicio de un derecho. En otros términos, su objeto es evitar la falta de certeza en las relaciones jurídicas, producto de la inactividad de un sujeto titular de un derecho...*" (Buitrago Ignacio Josué, Presidente del Tribunal Fiscal de la Nación Argentina. Memoria IV Jornadas Bolivianas de Derecho Tributario 2011).

Para impedir el autoritarismo y abuso del Estado en ejercicio de su poder de *imperium*, por la hegemonía política, el constituyente ha dotado de una cláusula abierta para perfeccionar un sistema de protección del estante y habitante del territorio nacional, así el art. 13-II de la Constitución Política del Estado (en adelante CPE), amplía el catálogo de derechos en base a los previstos en instrumentos internacionales, que además de ser fuente de derecho, conforman el bloque de constitucionalidad conforme al art. 410-II de la CPE.

En esa medida, el art. 8-I de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, ratificada mediante la Ley N° 1430 de 11 de febrero de 1993, al otorgar las garantías judiciales exigibles por cualquier persona, establece que: *"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial..."* Sustrayendo de la norma que antecede la garantía del plazo razonable, excluye cualquier posibilidad de incertidumbre en la determinación de un derecho u obligación de orden civil, laboral, fiscal o de otra índole; enunciado, del que a *contrario sensu*, se extrae el derecho a la prescripción de toda obligación para el caso del tipo fiscal; lo que nos permite concluir que, la normativa supra nacional que forma parte de nuestra legislación, establece como derecho humano, la prescripción.

Los arts. 9-2 y 178 de la CPE, establecen el principio de "seguridad jurídica" al que tiene derecho toda persona, a efectos de evitar arbitrariedades de las autoridades públicas.

Las SC Nos. 753/2003-R de 4 de junio y 1278/2006-R de 14 de diciembre, establecen que dentro el marco normativo, la prescripción tiene como propósito otorgar seguridad jurídica a los sujetos pasivos; en consecuencia, al ser un principio consagrado con carácter general en la CPE, es aplicable al ámbito tributario; puesto que, la capacidad recaudatoria prevista en el art. 323-I de la CPE, determina que las entidades fiscales deben ejercer sus facultades de control, investigación, verificación, fiscalización y comprobación a efectos de determinar la deuda tributaria e imponer sanciones administrativas en un determinado tiempo, con el objeto de que la Administración Tributaria, desarrolle sus funciones con mayor eficiencia y eficacia en cuanto a la recaudación de impuestos y **que los sujetos pasivos no se encuentren reatados a una persecución perpetua por parte del Estado**, lo que significaría una violación a su seguridad jurídica.

Consiguientemente, la prescripción es la consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo, sea convirtiendo un hecho en derecho, como la posesión o propiedad; perpetuando una renuncia, abandono, desidia, inactividad o impotencia; es decir, el tiempo consolida, hace nacer, mantener y extinguir derechos.

Adicionalmente, el derecho en general, regula dos tipos de prescripción, la prescripción adquisitiva y la prescripción extintiva o liberatoria; así, el CTB-2003 recoge la prescripción extintiva como un medio; por el cual, el sujeto pasivo de la relación jurídica tributaria, obtiene la liberación de la misma poniendo fin al derecho material, por inacción del sujeto activo, titular del derecho, durante el lapso previsto en la Ley; por ello, se estableció en su Sección VII: como una forma de Extinción de la Obligación Tributaria y de la Obligación de Pago en Aduanas; en consecuencia, la prescripción extintiva constituye una institución jurídica que, en el orden tributario, tiene como efecto otorgar seguridad jurídica y respeto al principio de capacidad económica del contribuyente.



## **Sobre el inicio del cómputo de la prescripción para ejercer la facultad de ejecución tributaria de deudas tributarias contenidas en DDJJ.**

La Sentencia N° 105 de 4 de septiembre de 2019, emitida por Sala Plena del TSJ, estableció lo siguiente: "(...) Ahora bien, conforme al art. 108.I del CTB y la previsión de los arts. 59 y 60 del citado CTB, en el presente caso, el cómputo de 4 años para que la Administración Tributaria, ejerza su facultad de cobro sobre las Declaraciones Juradas Form. 200 y 400, IVA e IT, del contribuyente comenzó a correr a partir del mes siguiente de cada periodo fiscal, considerando que los mismos datan de las gestiones 2004, 2005, 2006 y 2007, dicho plazo transcurrió hasta el mes correspondiente de los años 2008, 2009, 2010 y 2011 respectivamente, por cuanto las declaraciones juradas no necesitan intimación ni determinación administrativa previa (...)

En consecuencia, la facultad para imponer sanciones de la Autoridad Administrativa Tributaria prescribió en fecha anterior a la notificación de los PIETs practicada el 23 de junio de 2015, encontrándose superabundantemente vencido el plazo de los 4 años que establece nuestra normativa tributaria aplicable al caso concreto, a efectos de prescripción; es decir, la facultad para proceder a la ejecución tributaria de la obligación fiscal contenida en las Declaraciones Juradas presentadas por el CLUB DE EJECUTIVOS, se encuentra prescrita, conforme dispone el art. 60 de la Ley N° 2492 (...)

**Asimismo, la AGIT al considerar que la prescripción corre a partir de la notificación de los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria emitidos el 15 de abril de 2015 y que no estaría prescrita la facultad de cobro de la Administración Tributaria, incurre en error, toda vez que la propia entidad reconoce en su contestación que la solicitud de prescripción de deudas que se encuentran en etapa de ejecución (periodos fiscales de 2004, 2005, 2006 y 2007) a través de DD.JJ., por lo que se trata de "deudas determinadas firmes", es decir que las mismas deben ser cobradas por la Administración Tributaria conforme establece el art 94.I y II del CTB, sin necesidad de intimación ni determinación administrativa previa, es decir que, en el caso de autos las autodeterminaciones practicadas por el contribuyente en las DDJJ no canceladas o canceladas parcialmente, constituyen títulos de ejecución, que están sujetos al cobro inmediato, o dentro del plazo prudente de prescripción de 4 años, y no pretender que este cobro de las deudas sea indefinido hasta que después de más de 5 años se emitan Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria, sin considerar la naturaleza de la prescripción, que tiene por objeto que las pretensiones deben ejercitarse en un lapso temporal razonable establecido por la norma y que en observancia del principio de seguridad jurídica, el sujeto de derecho no se encuentre indefinidamente a merced de las acciones de la Administración Tributaria para ejercer sus facultades de ejecución.**

**Finalmente, sobre la jurisprudencia transcrita por la autoridad demandada en la contestación, existió un cambio de línea jurisprudencial de este Tribunal respecto al inicio del cómputo del plazo de prescripción para las DD.JJ., en sentido de que las mismas no necesitan intimación ni determinación previa para su ejecución, conforme se desglosó precedentemente.**

Por lo expuesto, se concluye que la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0691/2016 de 27 de junio, no se ajustó a derecho, al encontrarse prescrita la facultad de ejecución tributaria de la Administración, con relación a las Declaraciones Juradas del IVA e IT de periodos fiscales de 2004, 2005, 2006 y 2007, que se pretenden ejecutar desde el 23 de junio de 2015...". (Resaltado añadido).

## **Respecto a la analogía, supletoriedad y vacíos legales en materia tributaria.**

Respecto a los vacíos o lagunas legales, el Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, de Manuel Ossorio, ilustra: "...No siempre la ley contiene normas que puedan ser aplicables a determinados casos o problemas de hecho; en otros términos, existen problemas que no

*pueden ser subsumidos en una norma legal. A esa imprevisión, o a ese silencio de las leyes, es a lo que se llama lagunas legales...*" (Resaltado añadido); así, el vacío legal, ocurre por la ausencia de reglamentación legislativa en una materia concreta, omitiendo en su texto, la regulación de una determinada situación, parte o negocio, que no encuentra respuesta legal específica; con ello, se obliga a quienes aplican dicha Ley al empleo de técnicas sustitutivas del vacío, con las cuales obtener respuesta eficaz a la expresada tarea legal.

El art. 8-III del CTB-2003, bajo el epígrafe "Métodos de Interpretación y Analogía", dispone: "*...III. La analogía será admitida para llenar los vacíos legales, pero en virtud de ella no se podrán crear tributos, establecer exclusiones ni exenciones, tipificar delitos y definir contravenciones, aplicar sanciones, ni modificar normas existentes.*" (Resaltado añadido).

El art. 74-1 del CTB-2003, bajo el epígrafe "Principios, Normas Principales y Supletorias", dispone: "*...Los procedimientos tributarios se sujetarán a los principios constitucionales de naturaleza tributaria, con arreglo a las siguientes ramas específicas del Derecho, siempre que se avengan a la naturaleza y fines de la materia tributaria:*

*1. Los procedimientos tributarios administrativos se sujetarán a los principios del Derecho Administrativo y se sustanciarán y resolverán con arreglo a las normas contenidas en el presente Código. Sólo a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo y demás normas en materia administrativa.*" (Resaltado añadido).

### **Sobre las medidas coactivas como causales de suspensión o interrupción del plazo de prescripción de las facultades de ejecución tributaria.**

La Sentencia N° 11 de 7 de marzo de 2016, emitida por la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del TSJ, aclaró que: "*...Con relación a las medidas coactivas como causales de suspensión o interrupción del cómputo de la prescripción (...) se debe tener presente que la ley señala de manera clara las causales de interrupción y de suspensión en los art. 61 y 62 de la Ley 2492, no estando contemplada como causal las medidas coactivas; asimismo, el sujeto pasivo no tendría ninguna seguridad jurídica si las medidas coactivas y tráfico jurídico se mantienen en el tiempo de manera indefinida, aspecto que se prevé la norma puesto que la prescripción opera incluso en Ejecución Tributaria, brindando de esta manera seguridad jurídica en todas las etapas, siendo que el hacer efectiva la ejecución tributaria no puede estar supeditada al sujeto pasivo.*" (Resaltado añadido).

### **Cuestión previa a resolver:**

La AGIT, al contestar la demanda, argumentó la falta de carga argumentativa, incumplimiento del art. 327 del CPC-1975 y la exposición de disconformidades sin fundamento legal; al respecto, corresponde señalar que, la demanda cumple las exigencias establecidas en el art. 327 del CPC-1975, en cuanto al deber de la parte actora, de establecer con argumentos apropiados, la infracción normativa en la que hubiere incurrido la autoridad demandada al emitir su determinación, señalando el agravio al respecto; asimismo, corresponde aclarar que, dado el estado constitucional de derecho y la indiscutible vertiente asumida por el Constituyente Boliviano en la



CPE vigente desde el 7 de febrero de 2009, que promueve una teoría anti formalista, con una ruptura en la aplicación tradicional del ordenamiento jurídico, dando prevalencia así al derecho sustancial antes que al derecho formal, conforme se desprende de los principios nominados en el art. 180-I de la Norma Suprema, precautelando el debido proceso como derecho fundamental, el conocimiento y examen de las exigencias formales como las extrañadas por la parte demandada y tercer interesado en sus respuestas, debe ser en ese marco; es decir, entendiendo al derecho procesal como mecanismo de solución del conflicto en base a la aplicación de la norma al caso concreto; no así, como un fin en sí mismo; de manera que, impele al juzgador, una mayor acuciosidad respecto a la verificación de aquellos requisitos de forma.

### **Resolución del caso en concreto:**

La controversia tiene su origen en la solicitud de prescripción de la facultad de ejecución tributaria de una DDJJ; por lo que, en la resolución del caso, se expondrá el análisis de la normativa aplicable, solo con relación a este TET.

El SIN aseveró que en los incisos a) y b) del art. 61 del CTB-2003, no se reconocen las medidas coactivas realizadas por el SIN para el cobro de la deuda tributaria, como causales de interrupción del término de prescripción de la etapa de ejecución tributaria y sólo disponen las causales de interrupción del plazo de la prescripción en la etapa de determinación tributaria, que no son aplicables a la etapa de ejecución tributaria, donde las causales de suspensión e interrupción, se encuentran supeditadas a que el contribuyente solicite facilidades de pago y/o reconozca la deuda tributaria; por lo que, a criterio de la entidad demandante, existe un vacío que permite la aplicación supletoria del art. 1503-II del CC, por permisión de los arts. 8-III y 74 del CTB-2003, referidos a la analogía y supletoriedad, debiendo considerarse a las medidas coactivas, como causales de interrupción del plazo de prescripción de la facultad de ejecución tributaria.

En consecuencia, se verificará si los preceptos tributarios aplicables al caso, contienen un vacío como argumenta el SIN; al efecto, se citan las siguientes disposiciones legales:

El art. 59 del CTB-2003, dispone: "**I. Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para:**

1. *Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.*
2. *Determinar la deuda tributaria.*
3. *Imponer sanciones administrativas.*
4. ***Ejercer su facultad de ejecución tributaria.***

*II. El término precedente se ampliará a siete (7) años cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscribiera en un régimen tributario que no le corresponda.*

*III. El término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias prescribe a los dos (2) años." (Resaltado añadido).*

Estableciéndose así, el plazo o término de cuatro (4) años, para que la Administración Tributaria, ejerza su facultad de ejecución tributaria.

En cuanto a la forma de computo de dicho plazo, el art. 60 del CTB-2003, dispone:  
*"I. Excepto en el numeral 4 del párrafo I del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo.*

***II. En el supuesto 4 del párrafo I del Artículo anterior, el término se computará desde la notificación con los títulos de ejecución tributaria.***

*III. En el supuesto del párrafo III del Artículo anterior, el término se computará desde el momento que adquiera la calidad de título de ejecución tributaria." (Resaltado añadido).*

Así el legislador, estableció que el plazo para ejercer la facultad de ejecución tributaria de todos los Títulos de Ejecución Tributaria (en adelante TET), previstos en el art. 108 del CTB-2003, inicia desde la notificación con los TET; sin embargo, considerando que la controversia se originó en la solicitud de prescripción de la facultad de ejecución tributaria de una DDJJ, corresponde aplicar el art. 94-I del CTB-2003, que dispone: *"I. La determinación de la deuda tributaria por el sujeto pasivo o tercero responsable es un acto de declaración de éste a la Administración Tributaria.*

***II. La deuda tributaria determinada por el sujeto pasivo o tercero responsable y comunicada a la Administración Tributaria en la correspondiente declaración jurada, podrá ser objeto de ejecución tributaria sin necesidad de intimación ni determinación administrativa previa, cuando la Administración Tributaria compruebe la inexistencia de pago o su pago parcial." (Resaltado y subrayado, añadidos).***

Del precepto citado, se concluye que el legislador ha dispuesto que no es necesaria la intimación, ni determinación previa, para que la Administración Tributaria ejerza su facultad de ejecución tributaria; en el entendido de que, se trata de una deuda tributaria auto determinada por el contribuyente; es decir, al tratarse de un TET, que contiene una deuda tributaria líquida y exigible, que fue declarada voluntariamente, únicamente corresponde su ejecución; en ese entendido, la Sentencia N° 105 de 4 de septiembre de 2019, emitida por Sala Plena del TSJ, citada en el acápite "Doctrina, jurisprudencia y legislación aplicable al caso" de la presente resolución, estableció que: *"...el cómputo de 4 años para que la Administración Tributaria, ejerza su facultad de cobro sobre las Declaraciones Juradas Form. 200 y 400, IVA e IT, del contribuyente comenzó a correr a partir del mes siguiente de cada periodo fiscal..." (Textual); por lo que, el cómputo del término de prescripción, iniciará el día siguiente a la presentación de la DDJJ.*

Finalmente, con relación a las causales de interrupción del término de prescripción, el art. 61 del CTB-2003, dispone que: *"a) La notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa.*



*Estado Plurinacional de Bolivia*  
*Órgano Judicial*

*b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago.*

*Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se produjo la interrupción.";* estableciéndose así, cuáles son las únicas causales que interrumpen el término de prescripción de las acciones establecidas en el art. 59 del CTB-2003; es decir, para controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos; determinar la deuda tributaria; imponer sanciones administrativas y; **ejercer su facultad de ejecución tributaria**; estableciendo además, que ocurrida la interrupción, el término se reinicia a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquel en que se produjo.

Conviene aclarar que, el presupuesto de interrupción establecido en el inciso **a)** sólo puede ser ejercido la Administración Tributaria al notificar la resolución determinativa; sin embargo, para los presupuestos dispuestos en el inciso **b)** sólo pueden ser realizados por el contribuyente, **primero**, reconociendo expresa o tácitamente, la deuda tributaria determinada por la Administración Tributaria y/o el contribuyente y/o mixta y la sanción administrativa impuesta; y/o **segundo**, solicitando facilidades de pago, sea antes, durante o después que la Administración Tributaria determine la deuda tributaria o imponga sanciones administrativas y exija su pago; o después de auto determinar la deuda tributaria voluntariamente a través de la DDJJ.

Así reguladas las causales de interrupción, se advierte que el legislador estableció que la Administración Tributaria, sólo puede interrumpir el término de prescripción, al notificar la resolución determinativa, que establece obligación impositiva e impone multas administrativas, conforme a las facultades que le reconoce la Ley; asimismo, estableció causales de interrupción que, únicamente se encuentran supeditadas a la voluntad del contribuyente; aspecto que, no demuestra un vacío legal en la normativa, porque en los hechos, independientemente del aparente vacío legal en los términos expuestos por el SIN, se delimitó positivamente el actuar de la Administración Tributaria que sólo puede realizar medidas coactivas tendientes al cobro de la deuda tributaria y las multas administrativas si las hubiera; empero, en esa fase, las causales de interrupción sólo pueden ocurrir por acción del contribuyente; concluyéndose que, la acción de la Administración Tributaria en etapa de ejecución tributaria, se circunscribe únicamente a realizar medidas coactivas tendientes al cobro de la deuda tributaria y multas administrativas y sólo se interrumpirá el término de prescripción para la ejecución tributaria, si el contribuyente reconoce la obligación o solicita facilidades de pago voluntariamente.

Por tanto, el término de la prescripción de cuatro (4) años, para ejercer la facultad de ejecución tributaria de una DDJJ, comenzará a computarse a partir del día siguiente de su presentación; en cuya fase, las únicas causales de interrupción del término de prescripción establecidas por el legislador, para exigir el pago de la obligación tributaria, se encuentran previstas en el inciso b) del art. 61 del CTB-2003, conforme a lo siguiente: "...b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del

*sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago.”; las cuales, de acuerdo a lo expuesto precedentemente, se encuentran supeditadas a la voluntad del contribuyente.*

Debemos convenir que las causales de interrupción del término de prescripción, han sido establecidas por el legislador en forma coherente con la doctrina tributaria expuesta en la “Doctrina, jurisprudencia y legislación aplicable al caso” de la presente Sentencia; toda vez que, al encontrarse clara y específicamente delimitadas, se dispuso límites positivos para que la Administración Tributaria ejerza sus facultades y realice únicamente medidas coactivas para el cobro de la deuda tributaria y las sanciones administrativas impuestas; cumpliendo así, la finalidad de la prescripción que es otorgar seguridad jurídica y paz social a los sujetos de la relación jurídica tributaria, evitando que la ejecución tributaria se perpetúe en el tiempo.

En este punto, corresponde citar el art. 110 del CTB-2003, que dispone: “*La Administración Tributaria podrá, entre otras, ejecutar las siguientes medidas coactivas:*

- 1. Intervención de la gestión del negocio del deudor, correspondiente a la deuda.*
- 2. Prohibición de celebrar el deudor actos o contratos de transferencia o disposición sobre determinados bienes.*
- 3. Retención de pagos que deban realizar terceros privados, en la cuantía estrictamente necesaria para asegurar el cobro de la deuda tributaria.*
- 4. Prohibición de participar en los procesos de adquisición de bienes y contratación de servicios en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamental.*
- 5. Otras medidas previstas por Ley, relacionadas directamente con la ejecución de deudas.*
- 6. Clausura del o los establecimientos, locales, oficinas o almacenes del deudor hasta el pago total de la deuda tributaria. Esta medida sólo será ejecutada cuando la deuda tributaria no hubiera sido pagada con la aplicación de las anteriores y de acuerdo a lo establecido en el párrafo IV del Artículo 164.”*

Así, el legislador ha provisto a la Administración Tributaria, los mecanismos legales para exigir el pago de la deuda tributaria determinada y la multa administrativa impuesta, que deberán ser realizadas dentro el plazo del término de prescripción previsto para tal fin, quedando dilucidado que **sólo constituyen medidas coactivas**; por lo que, no pueden ser interpretadas o consideradas como causales de interrupción del término de prescripción, como argumentó el SIN en su demanda contenciosa administrativa; más aún, si no se encuentran incluidas como causales de interrupción en el art. 61 del CTB-2003.

Consiguientemente, conteniendo los arts. 59, 60, 61 y 94-I del CTB-2003, como norma especial en materia tributaria, regulaciones claras y específicas en cuanto al plazo, forma de cómputo y causales de interrupción del término de prescripción para determinar la obligación impositiva, imponer sanciones administrativas y ejercer la facultad de ejecución tributaria; se concluye que, no existe vacío legal que permita la aplicación del CC, **por analogía**.

Por otra parte, se aclara que el art. 74-1 del CTB-2003, dispone que los procedimientos tributarios administrativos se sujetarán a los principios del Derecho



Administrativo y se sustanciarán y resolverán con arreglo a las normas contenidas en el CTB-2003 y sólo a falta de disposición expresa, **se aplicarán supletoriamente las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo y demás normas en materia administrativa**; por consiguiente, no cabe la aplicación supletoria del CC, por específica determinación de la Ley.

Ahora bien, conforme a los antecedentes administrativos, el contribuyente presentó la DDJJ del IVA Form. 200, con número de Orden 2031363153, período fiscal noviembre de la gestión 2008 (fs. 3 del Anexo 1), **el 22 de diciembre de 2008**; entonces, el plazo de cuatro (4) años para que el SIN ejerciera su facultad de ejecución tributaria de dicho TET, **inició el 23 de diciembre de 2008 y concluyó el 23 de diciembre de 2012**; termino en el cual, el SIN ejecutó las medidas coactivas previstas en el art. 110 del CTB-2003, en procura de cobrar la deuda tributaria contenida en la referida DDJJ; no obstante, no se advierte que el contribuyente hubiese reconocido la obligación o solicitado facilidades de pago; es decir, no concurrieron las causales de interrupción del término de prescripción previstas en el inciso b) del art. 61 del CTB-2003; por lo que, cuando el contribuyente presentó el memorial de 28 de junio de 2017 (fs. 38 a 40 del Anexo 1), subsanado por escrito de 7 de noviembre de 2017 (fs. 57 del Anexo 1), la facultad de ejecución tributaria del SIN, respecto de la referida DDJJ, **se encontraba prescrita**; toda vez que, de acuerdo al plazo y la forma de cómputo del plazo de prescripción previstos en los arts. 59, 60, 61 y 94-I del CTB-2003, **transcurrieron 8 años, 6 meses y 5 días, desde el 23 de diciembre de 2008**.

Respecto a que la AGIT, omitió tomar en cuenta que, las facultades de recaudación y de ejecución tributaria previstas en los numerales 3 y 6 del art. 66 del CTB-2003, tienen la finalidad de recaudar recursos para el Estado; por lo que, las medidas coactivas realizadas para el cobro de la deuda tributaria, deben ser consideradas como causales de interrupción del término de prescripción; se reitera lo expuesto precedentemente, en sentido de que, el legislador estableció de forma clara cuáles son las causales de interrupción del término de prescripción, en etapa de ejecución tributaria, que se encuentran supeditadas exclusivamente a la voluntad del contribuyente; empero, estableció las medidas coactivas para que el SIN, durante el término de prescripción de la facultad de ejecución tributaria, cobre la deuda tributaria; consiguientemente, no existe vacío legal que permita aplicar otra normativa que no sea la establecida específicamente en materia tributaria, ni realizar interpretaciones subjetivas de la normativa aplicable o argumentar en forma de preguntas, como fundamentos para justificar una posición que no se encuentra prevista por Ley, debiendo el SIN reconsiderar su posición observando el cumplimiento del principio de "legalidad", instituido en los arts. 232 de la CPE y 4-c) de la LPA y adecuando su actuar en el marco de lo específicamente dispuesto por el legislador en materia tributaria.

Corresponde advertir que, la AGIT determinó la prescripción de la facultad de ejecución tributaria del SIN, fundamentando que el cómputo del término de prescripción inició con la notificación del PIET N° 24-1634-12 de 12 de junio 2012, ocurrido el 25 de septiembre de 2012; empero, en aplicación del principio "iura novit curia", desarrollado en la "Doctrina, jurisprudencia y legislación aplicable al caso" de la presente Sentencia, se deberá considerar los fundamentos expuestos precedentemente; toda vez que, como se advirtió en un principio, el caso de la especie versa sobre una DDJJ, debiendo aplicarse las previsiones del art. 94 del CTB-2003, conforme a la jurisprudencia contenida en la Sentencia N° 105 de 4 de septiembre de 2019, emitida por Sala Plena del TSJ, estableciendo que: ***"...deben ser cobradas por la Administración Tributaria conforme establece el art 94.I y II del CTB, sin necesidad de intimación ni determinación administrativa previa, es decir que, en el caso de autos las autodeterminaciones practicadas por el contribuyente en las DDJJ no canceladas o canceladas parcialmente, constituyen títulos de ejecución, que están sujetos al cobro inmediato, o dentro del plazo prudente de prescripción de 4 años, y no pretender que este cobro de las deudas sea indefinido hasta que después de más de 5 años se emitan Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria, sin considerar la naturaleza de la prescripción, que tiene por objeto que las pretensiones deben ejercitarse en un lapso temporal razonable establecido por la norma y que en observancia del principio de seguridad jurídica, el sujeto de derecho no se encuentre indefinidamente a merced de las acciones de la Administración Tributaria para ejercer sus facultades de ejecución. Finalmente, sobre la jurisprudencia transcrita por la autoridad demandada en la contestación, existió un cambio de línea jurisprudencial de este Tribunal respecto al inicio del cómputo del plazo de prescripción para las DD.JJ., en sentido de que las mismas no necesitan intimación ni determinación previa para su ejecución, conforme se desglosó precedentemente..."*** (Resaltado añadido).

Consiguientemente, para el caso que, se trata de una deuda tributaria auto determinada por el contribuyente a través de una DDJJ voluntaria, que contiene una deuda tributaria líquida y exigible, únicamente corresponde su ejecución a partir del día siguiente a su presentación, de acuerdo a los antecedentes y fundamentos desarrollados precedentemente.

### **Conclusión.**

Consiguientemente, pese a la errónea aplicación de la normativa aplicable para computar el término de prescripción en fase de ejecución tributaria, no se observa que la AGIT hubiese lesionado derechos y garantías como argumentó el SIN; toda vez que, en los hechos no se ha demostrado que hubiesen concurrido causales de interrupción del término de la prescripción en esa fase, de conformidad al inciso b) del art. 61 del CTB-2003, habiendo prescrito la facultad de ejecución tributaria del SIN respecto de la deuda tributaria auto determinada en la DDJJ de la especie; o que existiese un vacío legal en las referidas causales de interrupción del término de prescripción que, justifiquen la aplicación por analogía del CC.

**POR TANTO:** La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en el ejercicio de la

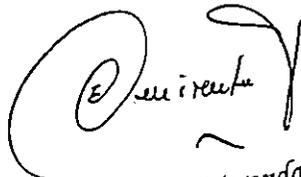


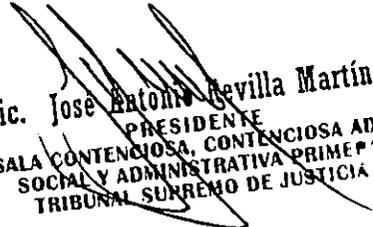
Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

atribución conferida en el art. 2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 15 a 19, interpuesta por Iván Arancibia Zegarra Gerente Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales; en consecuencia, aunque con diferentes fundamentos, se mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1833/2018 de 14 de agosto, que confirmó la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0696/2018, que declaró prescrita la facultad de ejecución tributaria del SIN, respecto de la Declaración Jurada Form. 200, con Número de Orden 2031363153, correspondiente al IVA del período fiscal noviembre de la gestión 2008.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal, sea con nota de atención.

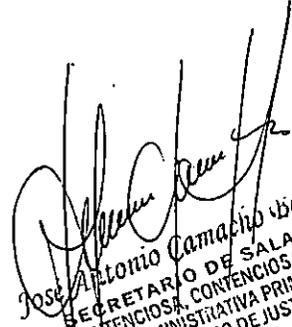
**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

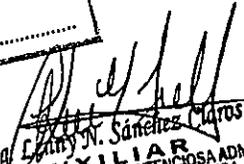
  
Lic. Esteban Miranda Terán  
MAGISTRADO  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

  
Lic. José Antonio Sevilla Martínez  
PRESIDENTE  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mí:

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
Sentencia N° 29  
Fecha. 21 de mayo de 2021  
Libro Tomas de Razón N° 1

  
José Antonio Camacho Borja  
SECRETARIO DE SALA  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

  
Abg Esteban N. Sánchez Marcos  
AUXILIAR  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA